

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

Adalberto Flórez Pinto <aflorezehltda@gmail.com>

Lun 7/03/2022 10:26 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Santander - Bucaramanga <j03fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAD. 6800-1311-0005-2014-00064-01

DTE. CECILIA DIAZ MANTILLA Y OTROS

Al presente adjunto archivo contentivo del escrito indicado en la referencia, en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

ADRIANA FLOREZ PINTO

T.P. No.76.591 del C.S. de la Judicatura



Bucaramanga, 7 de Marzo de 2022

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Bucaramanga

Ref. LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESION del señor LUIS ANTONIO RUEDA DIAZ, promovida por CECILIA DIAZ MANTILLA Y OTROS.

RAD. 6800-1311-00052014-00064-01

ADRIANA MARIA FLOREZ PINTO, de las condiciones acreditadas en el asunto referenciado; por medio del presente escrito, con el debido respeto le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA; contra el auto proferido por su Despacho, calendado dos (2) de marzo de 2022; el cual fue notificado por estados del día tres (3) del mismo mes y año; mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha nueve (9) de febrero del año en curso, que negó la entrega de los títulos judiciales petitionada, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En agosto 10 de 2015, mediante memorial solicite a su Despacho, se sirvieran incluir dentro del inventario, los valores correspondientes a los CANONES DE ARRENDAMIENTO, de los inmuebles objeto de la sucesión.
2. Mediante auto notificado por estados del 4 de septiembre de 2015, el Juzgado se pronuncia, aclarándome que los CANONES DE ARRENDAMIENTO, no podrán ser incluidos conforme lo solicite, por cuanto se trata de réditos.
3. En febrero 26 de 2019, solicite al Despacho, se sirviera ordenar la entrega de los títulos que corresponde a los INMUEBLES ADJUDICADOS a mi mandante, señora CECILIA DIAZ MANTILLA, conforme a la ESCRITURA PUBLICA No. 1255 del SIETE (7) DE JUNIO DE 2018, de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE

BUCARAMANGA; contentiva de la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión del señor LUIS ANTONIO RUEDA DIAZ, para que corroboraran, que efectivamente los inmuebles fueron adjudicados a la señora DIAZ MANTILLA; allegando para el efecto el mencionado documento.



4. Mediante estados del día treinta (30) de mayo de 2019, se me hace un requerimiento, para que aclare en determinados aspectos, mi solicitud de entrega de títulos.
5. Frente a lo anterior, presenté el trece (13) de junio de 2019, el respectivo memorial, aclarando cada uno de los ítems, indicados por el Juzgado.
6. A pesar de lo anterior, mediante auto del veinticuatro (24) de febrero del 2020; me fue negada la entrega de los TITULOS JUDICIALES que CORRESPONDEN, a los inmuebles adjudicados a mi representada; argumentando el Operador de Normas, que en lo atinente a esto, debo formular conjuntamente la petición con el apoderado de los demandantes, Dr. ARMANDO JOSE ARENAS URIBE.
7. En vista de lo anterior, el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2020, me dirigí mediante correo electrónico, al profesional del derecho DR. ARMANDO JOSE ARENAS URIBE, quien gentilmente me contestó el mismo día, en los siguientes términos:

"Doctora FLOREZ, procederemos enviar el documento de solicitud de títulos conforme lo acordado."
8. El día veintisiete (27) de febrero de 2020, le contesté "Quedo pendiente del envío".
9. Con ocasión de la pandemia, todo quedó así, sin que el documento me fuese remitido por el DR. ARENAS URIBE.
10. El día seis (6) de julio de 2020, reiteré correo al Dr. ARMANDO JOSE ARENAS URIBE; lo cual he continuado haciendo el treinta (30) de julio, el dos (2) de septiembre y octubre 13 de 2020; así continúe enviando correos durante el año 2021, en mayo, julio, agosto y noviembre; sin que hasta la fecha, haya recibido una respuesta a los mismos, por parte del apoderado de los herederos.
11. Me he comunicado con la oficina del DR. ARMANDO JOSE, pero no atienden el teléfono, por lo cual finalmente ha sido imposible cumplir con lo dispuesto por el juzgado, con relación a los TITULOS JUDICIALES, que le corresponden exclusivamente a mi poderdante.
12. Existe una autorización suscrita por los tres (3) herederos y su apoderado, debidamente autenticada, en la cual se solicitó al JUZGADO, procediesen a realizar la entrega como quedó en la escritura contentiva de la liquidación de la sociedad conyugal (cánones de seis inmuebles) y sucesión del señor LUIS RUEDA DIAZ, la cual reposa en su Despacho.



13. A pesar de obrar en el plenario el anterior documento, continua la negativa por parte del Despacho judicial, para hacer la entrega conforme a derecho corresponde y quedo indicado en la respectiva escritura pública contentiva de la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión del señor LUIS ANTONIO RUEDA DIAZ.
14. El Operador de Normas, continua en su posición de negar la entrega de los títulos judiciales, sin existir un argumento de derecho, que indique que lo peticionado es inviable, limitándose a manifestar que el asunto relacionado con la entrega de los títulos judiciales fue resuelto anteriormente y manteniendo su posición sin fundamento real.
15. Ante la última negativa, se interpuso el recurso de apelación, en aras a que se materialice el derecho de acceso a la justicia.

OBJETO DEL RECURSO

Se pretende, con el recurso de reposición que el Señor Juez reconsidere su decisión y en su lugar revoque el auto impugnado, y ordene la entrega de los títulos judiciales que corresponden a la señora CECILIA DIAZ MANTILLA; y de manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bucaramanga Sala de Civil Familia, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso queja.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

Soporta el Señor Juez su decisión de rechazar recurso de apelación, argumentando que la providencia que se recurre, simplemente "no es susceptible de alzada, puesto que no hay norma expresa que así lo autorice.", dejando en el limbo los derechos que le asisten a la señora DIAZ MANTILLA, frente a unos bienes sociales, que los conforman los títulos judiciales que por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE (\$14.778.209) reposan a órdenes del Juzgado; los cuales conforme a derecho le corresponden exclusivamente a la mencionada cónyuge supérstite.

Es de recordar, que el recurso de apelación no se encuentra circunscrito a los casos señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso; existen otras situaciones en las cuales es susceptible de ser interpuesto, el numeral 10°, de la norma en comentado así lo contempla.

Es labor del Juez, velar por una pronta, equitativa y efectiva administración de justicia; el numeral 6° del artículo 42 del Código General del Proceso, precisa:

"(...)

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen



Adalberto Flórez Romero e Hijos Ltda.

Profesionales Asociados

Adalberto Flórez Romero - Adalberto Flórez Pinto - Adriana María Flórez Pinto - Alba Rocío Flórez Pinto - Alvaro Enrique Flórez Pinto - Amparo Beatriz Flórez Pinto

situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

(...)"

En el presente caso, se ha venido necesitando ver cumplido por parte de nuestro Operador de Normas, del citado deber. No se entiende, como pretende denegar justicia, exigiendo una reclamación conjunta de unos títulos judiciales, que hace más de dos (2) años reposan en su Despacho; frente a la negativa del apoderado de los herederos de que así se haga.

Lo anterior, nos lleva a peticionar respetuosamente que si el Señor Juez estima, que existen vacíos legales, se proceda conforme lo señala el literal 6 transcrito anteriormente; y/o bien, proceda con los elementos probatorios que obran en el proceso y conforme a derecho a **administrar justicia**, es decir, haga efectivo los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes, en favor, en el presente caso de mi prohijada CECILIA DIAZ MANTILLA.

No se puede concebir, que según el Señor Juez - per secula seculorum-, decida mantenernos a la voluntad del apoderado de las partes; porque legalmente no encuentra y/o considera que exista un soporte legal, para fundamentar su decisión de entregar los títulos judiciales que corresponden a los valores de los cánones de arrendamiento de los bienes sociales, que le fueron adjudicados a la señora DIAZ MANTILLA, como consta en la ESCRITURA PUBLICA No. 1255 del 7 de junio de 2018, de la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, la cual obra en el expediente.

En vista de lo anterior, con el debido respeto, reitero al Señor Juez, se sirva reconsiderar su posición y/o bien, en su defecto ordenar lo que corresponde legalmente, a efectos de que se surta el recurso de queja.

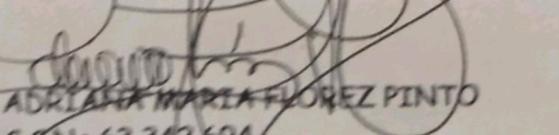
PRUEBAS

Ténganse como tales, todas las piezas procesales obrantes en el expediente que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 229 de Constitución Nacional, el Código General del Proceso, en sus respectivos acápites y demás normas de derecho concordantes con el caso que nos ocupa.

Cordialmente,


ADRIANA MARIA FLOREZ PINTO
C.C. No. 63.342.694
T.P. No. 76.591 del C.S. de la Judicatura